Señores

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.**

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

**Demandantes:**  HAIDER JOSÉ GUZMAN DÍAZ Y OTROS.

**Demandado:**  CONSULTORIA Y GENERICA TÉCNICA S.A.S. Y OTROS.

**Llamado en Garantía:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**Radicación:**  70001310500320190026800

**Referencia:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., conforme al poder otorgado que presento al Despacho, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por los señores **HAIDER JOSÉ GUZMAN DÍAZ, DAVID SARIO RÍOS VERGARA, MIGUEL JOSÉ CONTERAS ARRIETA y FABIÁN ANDRÉS PEÑA ROMERO,** en contra de CONSULTORIA Y GENERICA TÉCNICA S.A.S., en adelante “CONGETEC”, VEOLIA HOLDING AMERICA LATINA S.A. y AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P., y, en segundo lugar, procedo a pronunciarme frente al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por esta última entidad frente a mi procurada, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho PRIMERO: NO ME CONSTA** que los señores HAIDER JOSÉ GUZMAN DÍAZ, DAVID SARIO RÍOS VERGARA, MIGUEL JOSÉ CONTERAS ARRIETA y FABIÁN ANDRÉS PEÑA ROMERO laboraron para la empresa CONGETEC, como tampoco la duración de cada relación laboral, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho SEGUNDO: NO** **ME CONSTA** que los demandantes fueron contratados mediante contrato laboral a término fijo de 6 meses, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho TERCERO: NO ME CONSTA** que los actores prestaban sus servicios principalmente en la ciudad de Sincelejo – Sucre, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho CUARTO:** **NO ME CONSTA** el cargo que ejercían los actores ni en qué consistía el mismo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho QUINTO:** **NO ME CONSTA** el horario que cumplían los atores, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho SEXTO:** **NO ME CONSTA** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho SÉPTIMO:** **NO ME CONSTA** que los demandantes devengaban un salario mínimo mensual legal vigente, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho OCTAVO:** **NO ME CONSTA** que CONGETEC no pagó a los demandantes las primas del periodo laborado después de junio de 2017, las vacaciones del 2016 y 2017 y las cesantías e intereses a las cesantías de todo el periodo laborado, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho NOVENO:**  **NO ME CONSTA** que CONGETEC no ha cancelado a los demandantes la liquidación de sus contratos de trabajo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho DÉCIMO:** **NO ME CONSTA** que la empresa CONGETEC celebró contrato de prestación de servicios con AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. para la contratación de personal para la inspección de facturación por las desviaciones significativas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Debiéndose resaltar que entre AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P en calidad de contratante y CONGETEC en calidad de contratista se suscribió el contrato No. 004-15-OC el cual tuvo por objeto *“EL CONTRATISTA se obliga con LA CONTRATANTE, a realizar en los Municipios de Sincelejo, Corozal, Chinú y Sincé y/o donde esta última lo requiera, la instalación y reposición de micromedidores y demás actividades complementarias, asi como la instalación de acometidas domiciliarias, registros de maniobra, cajas de registro y la ejecución de las obras y actividades necesarias para la adecuación de andenes, vías pavimentadas en material común. concreto cerámica u otro material de acabado, suspensiones y reconexiones del servicio, actividades de seguimiento de situaciones y demás afines con el área comercial, la realización de obras civiles como excavaciones y rellenos de zanjas a los inmuebles o unidades residenciales, comerciales e industriales definidos previamente por LA CONTRATANTE, de igual manera la instalación de redes de distribución de 3, 4 y 6 plg, empalmes de 3, 4 y 6 pig, e instalación de válvulas de 3, 4 y 6 plg; en virtud de los Contratos de Operación con Inversión No 0037 y 008 de 2002 y los contratos de concesión LC-013 de 2011 y LP-002-2013 suscritos por LA CONTRATANTE, con el fin de dar cumplimiento al objeto contractual contemplado en los mismos, en desarrollo de las actividades propias de operación, que garanticen una mejor prestación del servicio.”* Contrato que fue afianzado mediante la póliza de cumplimiento No. AA000122 expedida por mi prohijada.

**Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA** que las empresas AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. y VEOLIA HOLDING AMERICA LATINA S.A. se beneficiaron de las labores realizadas por los demandantes, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**ME OPONGO** a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura otorgado en la Póliza de Cumplimiento Particular No. AA000122, en la que figura como entidad tomadora/afianza CONSULTORIA & GERENCIA TECNICA S.A.S. CONGETEC y como asegurado y beneficiario AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. y la cual cuenta con vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones desde el 16/01/2015 al 02/03/2016 (otorgándose tres años adicionales por concepto de prescripción trienal), resaltándose que el contrato afianzado No. 004-15-OC inició el 02/02/2015, por lo tanto, en caso de que se afecte la póliza previa validación del cumplimiento de los requisitos, la aseguradora únicamente asume el pago de las acreencias que surgieron del periodo del 02/02/2015 al 02/03/2016, y en la cual figura como entidad tomadora/afianza CONSULTORIA & GERENCIA TECNICA S.A.S. CONGETEC y como asegurado y beneficiario AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

A continuación, se esbozan las razones por las cuales las pretensiones de la demanda deben ser negadas y, por consiguiente, se debe absolver a mi asegurada y a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de todas y cada una de estas:

* En primer lugar, los demandantes no han aportado pruebas ciertas que acrediten que CONGETEC les adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.
* En segundo lugar, los demandantes no lograron acreditar que prestaron sus servicios en la ejecución del contrato amparado No. 004-15-OC afianzado en la póliza No. AA000122, y que en esa condición realizaron tareas al servicio del asegurado.
* En tercer lugar, los demandantes no acreditaron que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria en virtud de una declaración de responsabilidad solidaria.
* En cuarto lugar, no se acredita dentro del caso concreto, que se haya causado un daño, lesión y/o perjuicio patrimonial a un tercero, por el cual se pueda afectar la Póliza de RCE No. AA000123.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza de cumplimiento, de la sociedad afianzada en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.

Por otro lado, en el presente caso igualmente es improcedente condenar al AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. a la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito sine qua non que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como actividad económica, y la labor prestada por CONGETEC. No obstante, revisados los objetos sociales de ambas entidades, se puede evidenciar que efectivamente no existe similitud ni conexidad entres estos, pues mientras CONGETEC se dedica a “*la prestación de servicios, asesorías, consultorías y auditorias técnicas, ingenierales, financieras, jurídicas, económicas y empresariales a través del ejercicio de las profesiones liberales en una conjunción para la consecución de objetivos interdisciplinarios”;* por su arte AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. tiene como objeto social *“la celebración, ejecución y liquidación del contrato de operación como inversión para la operación, administración inversión gestión y mantenimiento de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias en los municipios de Sincelejo y Corozal*”. Así como también se acredita que la labor prestada por los demandantes dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, pues como se observa, AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. se dedica a prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado, mientras que los actores, de conformidad con el hecho cuarto de la demanda eran inspectores de facturación, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.por cuanto, para que opere la misma, será requisito sine qua non que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como actividad económica, y la labor prestada por CONGETEC. No obstante, revisados los objetos sociales se puede evidenciar que efectivamente no existe similitud ni conexidad en los objetos sociales del contratista y el contratante, pues mientras CONGETEC se dedica a “*la prestación de servicios, asesorías, consultorías y auditorias técnicas, ingenierales, financieras, jurídicas, económicas y empresariales a través del ejercicio de las profesiones liberales en una conjunción para la consecución de objetivos interdisciplinarios”;* por su arte AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. tiene como objeto social *“la celebración, ejecución y liquidación del contrato de operación como inversión para la operación, administración inversión gestión y mantenimiento de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias en los municipios de Sincelejo y Corozal*”. Así como también se acredita que la labor prestada por los demandantes dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, pues como se observa, AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. se dedica a prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado, mientras que los actores, de conformidad con el hecho cuarto de la demanda eran inspectores de facturación, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

Finalmente, se recalca que la Póliza de Cumplimiento No. AA000122 tiene una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones desde el 16/01/2015 al 02/03/2016 (otorgándose tres años adicionales por concepto de prescripción trienal), resaltándose que el contrato afianzado No. 004-15-OC inició el 02/02/2015, por lo tanto, en caso de que se afecte la póliza previa validación del cumplimiento de los requisitos, la aseguradora únicamente asume el pago de las acreencias que surgieron del periodo del 02/02/2015 al 02/03/2016, por lo que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y con posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**Frente a la pretensión 1: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se genera un perjuicio para de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., debiéndose indicar que de la prueba documental que obra en el escrito de la demanda no se acredita que entre los actores y CONGETEC existió una relación laboral.

**Frente a la pretensión 2: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se genera un perjuicio para de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Debiéndose precisar que en el presente caso es improcedente condenar al AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. a la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito sine qua non que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como actividad económica, y la labor prestada por CONGETEC. No obstante, revisados los objetos sociales de ambas entidades, se puede evidenciar que efectivamente no existe similitud ni conexidad entres estos, pues mientras CONGETEC se dedica a “*la prestación de servicios, asesorías, consultorías y auditorias técnicas, ingenierales, financieras, jurídicas, económicas y empresariales a través del ejercicio de las profesiones liberales en una conjunción para la consecución de objetivos interdisciplinarios”;* por su arte AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. tiene como objeto social *“la celebración, ejecución y liquidación del contrato de operación como inversión para la operación, administración inversión gestión y mantenimiento de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias en los municipios de Sincelejo y Corozal*”. Así como también se acredita que la labor prestada por los demandantes dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, pues como se observa, AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. se dedica a prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado, mientras que los actores, de conformidad con el hecho cuarto de la demanda eran inspectores de facturación, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

**Frente a la pretensión 3: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., destacándose que no existe responsabilidad solidaria entre CONGETEC y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., así pues, no le corresponde a esta última entidad reconocer y pagar ningún concepto, por otro lado, los demandantes no lograron acreditar que la empresa CONGETEC adeude suma alguna.

En consideración con lo anterior, en el presente caso no nace una obligación solidaria a cargo de mi asegurada debido a que para que opere la misma, será requisito sine qua non que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como actividad económica, y la labor prestada por CONGETEC. No obstante, revisados los objetos sociales de ambas entidades, se puede evidenciar que efectivamente no existe similitud ni conexidad entres estos, pues mientras CONGETEC se dedica a “*la prestación de servicios, asesorías, consultorías y auditorias técnicas, ingenierales, financieras, jurídicas, económicas y empresariales a través del ejercicio de las profesiones liberales en una conjunción para la consecución de objetivos interdisciplinarios”;* por su arte AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. tiene como objeto social *“la celebración, ejecución y liquidación del contrato de operación como inversión para la operación, administración inversión gestión y mantenimiento de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias en los municipios de Sincelejo y Corozal*”. Así como también se acredita que la labor prestada por los demandantes dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, pues como se observa, AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. se dedica a prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado, mientras que los actores, de conformidad con el hecho cuarto de la demanda eran inspectores de facturación, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

**Frente a la pretensión 3-A: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., destacándose que no existe responsabilidad solidaria entre CONGETEC y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. conforme a los argumentos esbozados con anterioridad, así pues, no le corresponde a esta última entidad reconocer y pagar por concepto de cesantías, por otro lado, los demandantes no lograron acreditar que la empresa CONGETEC adeude suma alguna.

Adicionalmente, debe resaltarse que en el presente caso no se cumplen con las condiciones mínimas para que se afecte el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones previsto en la póliza de cumplimiento particular AA000122, las cuales son:

* Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONGETEC no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONGETEC.
* Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 004-15-OC suscrito entre AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como contratante y CONGETEC como contratista.
* Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Véase que, para el caso en concreto, los demandantes (i) no han aportado pruebas ciertas que acrediten que CONGETEC les adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada, (ii) no lograron acreditar que prestaron sus servicios en la ejecución del contrato amparado No. 004-15-OC afianzado en la póliza No. AA000122, y que en esa condición realizaron tareas al servicio del asegurado, y (iii) tampoco acreditaron que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria en virtud de una declaración de responsabilidad solidaria.

Finalmente se destaca que en el presente caso es improcedente condenar al AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. a la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito sine qua non que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como actividad económica, y la labor prestada por CONGETEC. No obstante, revisados los objetos sociales se puede evidenciar que efectivamente no existe similitud ni conexidad entre estos, pues mientras CONGETEC se dedica a “*la prestación de servicios, asesorías, consultorías y auditorias técnicas, ingenierales, financieras, jurídicas, económicas y empresariales a través del ejercicio de las profesiones liberales en una conjunción para la consecución de objetivos interdisciplinarios”;* por su parte AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. tiene como objeto social *“la celebración, ejecución y liquidación del contrato de operación como inversión para la operación, administración inversión gestión y mantenimiento de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias en los municipios de Sincelejo y Corozal*”. Así como también se acredita que la labor prestada por los demandantes dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, pues como se observa, AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. se dedica a prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado, mientras que los actores, de conformidad con el hecho cuarto de la demanda eran inspectores de facturación, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

**Frente a la pretensión 3-B: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., destacándose que no existe responsabilidad solidaria entre CONGETEC y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. conforme a los argumentos esbozados con anterioridad, así pues, no le corresponde a esta última entidad reconocer y pagar por concepto de intereses de cesantías, por otro lado, los demandantes no lograron acreditar que la empresa CONGETEC adeude suma alguna.

Adicionalmente, debe resaltarse que en el presente caso no se cumplen con las condiciones mínimas para que se afecte el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones previsto en la póliza de cumplimiento particular AA000122, las cuales son:

* Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONGETEC no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONGETEC.
* Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 004-15-OC suscrito entre AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como contratante y CONGETEC como contratista.
* Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Véase que, para el caso en concreto, los demandantes (i) no han aportado pruebas ciertas que acrediten que CONGETEC les adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada, (ii) no lograron acreditar que prestaron sus servicios en la ejecución del contrato amparado No. 004-15-OC afianzado en la póliza No. AA000122, y que en esa condición realizaron tareas al servicio del asegurado, y (iii) tampoco acreditaron que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria en virtud de una declaración de responsabilidad solidaria.

Finalmente se destaca que en el presente caso es improcedente condenar al AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. a la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito sine qua non que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como actividad económica, y la labor prestada por CONGETEC. No obstante, revisados los objetos sociales se puede evidenciar que efectivamente no existe similitud ni conexidad entre estos, pues mientras CONGETEC se dedica a “*la prestación de servicios, asesorías, consultorías y auditorias técnicas, ingenierales, financieras, jurídicas, económicas y empresariales a través del ejercicio de las profesiones liberales en una conjunción para la consecución de objetivos interdisciplinarios”;* por su parte AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. tiene como objeto social *“la celebración, ejecución y liquidación del contrato de operación como inversión para la operación, administración inversión gestión y mantenimiento de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias en los municipios de Sincelejo y Corozal*”. Así como también se acredita que la labor prestada por los demandantes dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, pues como se observa, AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. se dedica a prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado, mientras que los actores, de conformidad con el hecho cuarto de la demanda eran inspectores de facturación, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

**Frente a la pretensión 3-C: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., destacándose que no existe responsabilidad solidaria entre CONGETEC y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. conforme a los argumentos esbozados con anterioridad, así pues, no le corresponde a esta última entidad reconocer y pagar por concepto de primas de servicios, por otro lado, los demandantes no lograron acreditar que la empresa CONGETEC adeude suma alguna.

Adicionalmente, debe resaltarse que en el presente caso no se cumplen con las condiciones mínimas para que se afecte el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones previsto en la póliza de cumplimiento particular AA000122, las cuales son:

* Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONGETEC no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONGETEC.
* Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 004-15-OC suscrito entre AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como contratante y CONGETEC como contratista.
* Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Véase que, para el caso en concreto, los demandantes (i) no han aportado pruebas ciertas que acrediten que CONGETEC les adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada, (ii) no lograron acreditar que prestaron sus servicios en la ejecución del contrato amparado No. 004-15-OC afianzado en la póliza No. AA000122, y que en esa condición realizaron tareas al servicio del asegurado, y (iii) tampoco acreditaron que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria en virtud de una declaración de responsabilidad solidaria.

Finalmente se destaca que en el presente caso es improcedente condenar al AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. a la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito sine qua non que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como actividad económica, y la labor prestada por CONGETEC. No obstante, revisados los objetos sociales se puede evidenciar que efectivamente no existe similitud ni conexidad entre estos, pues mientras CONGETEC se dedica a “*la prestación de servicios, asesorías, consultorías y auditorias técnicas, ingenierales, financieras, jurídicas, económicas y empresariales a través del ejercicio de las profesiones liberales en una conjunción para la consecución de objetivos interdisciplinarios”;* por su parte AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. tiene como objeto social *“la celebración, ejecución y liquidación del contrato de operación como inversión para la operación, administración inversión gestión y mantenimiento de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias en los municipios de Sincelejo y Corozal*”. Así como también se acredita que la labor prestada por los demandantes dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, pues como se observa, AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. se dedica a prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado, mientras que los actores, de conformidad con el hecho cuarto de la demanda eran inspectores de facturación, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

**Frente a la pretensión 3-D: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., destacándose que no existe responsabilidad solidaria entre CONGETEC y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. conforme a los argumentos esbozados con anterioridad, así pues, no le corresponde a esta última entidad reconocer y pagar por concepto de vacaciones, por otro lado, los demandantes no lograron acreditar que la empresa CONGETEC adeude suma alguna.

Adicionalmente, debe resaltarse que en el presente caso no se cumplen con las condiciones mínimas para que se afecte el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones previsto en la póliza de cumplimiento particular AA000122, las cuales son:

* Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONGETEC no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONGETEC.
* Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 004-15-OC suscrito entre AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como contratante y CONGETEC como contratista.
* Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Véase que, para el caso en concreto, los demandantes (i) no han aportado pruebas ciertas que acrediten que CONGETEC les adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada, (ii) no lograron acreditar que prestaron sus servicios en la ejecución del contrato amparado No. 004-15-OC afianzado en la póliza No. AA000122, y que en esa condición realizaron tareas al servicio del asegurado, y (iii) tampoco acreditaron que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria en virtud de una declaración de responsabilidad solidaria.

Finalmente se destaca que en el presente caso es improcedente condenar al AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. a la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito sine qua non que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como actividad económica, y la labor prestada por CONGETEC. No obstante, revisados los objetos sociales se puede evidenciar que efectivamente no existe similitud ni conexidad entre estos, pues mientras CONGETEC se dedica a “*la prestación de servicios, asesorías, consultorías y auditorias técnicas, ingenierales, financieras, jurídicas, económicas y empresariales a través del ejercicio de las profesiones liberales en una conjunción para la consecución de objetivos interdisciplinarios”;* por su parte AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. tiene como objeto social *“la celebración, ejecución y liquidación del contrato de operación como inversión para la operación, administración inversión gestión y mantenimiento de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias en los municipios de Sincelejo y Corozal*”. Así como también se acredita que la labor prestada por los demandantes dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, pues como se observa, AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. se dedica a prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado, mientras que los actores, de conformidad con el hecho cuarto de la demanda eran inspectores de facturación, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

Finalmente, es menester precisar que la póliza de cumplimiento AA00122 únicamente ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, excluyendo cualquier otro tipo de concepto como lo son las vacaciones.

**Frente a la pretensión 3-E: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., destacándose que no existe responsabilidad solidaria entre CONGETEC y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. conforme a los argumentos esbozados con anterioridad, así pues, no le corresponde a esta última entidad reconocer y pagar por concepto de indemnización por despido sin justa causa, por otro lado, los demandantes no lograron acreditar que la empresa CONGETEC adeude suma alguna.

Adicionalmente, debe resaltarse que en el presente caso no se cumplen con las condiciones mínimas para que se afecte el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones previsto en la póliza de cumplimiento particular AA000122, las cuales son:

* Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONGETEC no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.

* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONGETEC.

* Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 004-15-OC suscrito entre AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como contratante y CONGETEC como contratista.

* Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Véase que, para el caso en concreto, los demandantes (i) no han aportado pruebas ciertas que acrediten que CONGETEC les adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada, (ii) no lograron acreditar que prestaron sus servicios en la ejecución del contrato amparado No. 004-15-OC afianzado en la póliza No. AA000122, y que en esa condición realizaron tareas al servicio del asegurado, y (iii) tampoco acreditaron que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria en virtud de una declaración de responsabilidad solidaria.

Finalmente se destaca que en el presente caso es improcedente condenar al AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. a la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito sine qua non que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como actividad económica, y la labor prestada por CONGETEC. No obstante, revisados los objetos sociales se puede evidenciar que efectivamente no existe similitud ni conexidad entre estos, pues mientras CONGETEC se dedica a “*la prestación de servicios, asesorías, consultorías y auditorias técnicas, ingenierales, financieras, jurídicas, económicas y empresariales a través del ejercicio de las profesiones liberales en una conjunción para la consecución de objetivos interdisciplinarios”;* por su parte AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. tiene como objeto social *“la celebración, ejecución y liquidación del contrato de operación como inversión para la operación, administración inversión gestión y mantenimiento de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias en los municipios de Sincelejo y Corozal*”. Así como también se acredita que la labor prestada por los demandantes dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, pues como se observa, AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. se dedica a prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado, mientras que los actores, de conformidad con el hecho cuarto de la demanda eran inspectores de facturación, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

**Frente a la pretensión 3-F: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión si se afectan los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., destacándose que no existe responsabilidad solidaria entre CONGETEC y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. conforme a los argumentos esbozados con anterioridad, así pues, no le corresponde a esta última entidad reconocer y pagar por concepto de la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, por otro lado, los demandantes no lograron acreditar que la empresa CONGETEC adeude suma alguna.

Adicionalmente, debe resaltarse que en el presente caso no se cumplen con las condiciones mínimas para que se afecte el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones previsto en la póliza de cumplimiento particular AA000122, las cuales son:

* Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONGETEC no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONGETEC.
* Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 004-15-OC suscrito entre AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como contratante y CONGETEC como contratista.
* Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Véase que, para el caso en concreto, los demandantes (i) no han aportado pruebas ciertas que acrediten que CONGETEC les adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada, (ii) no lograron acreditar que prestaron sus servicios en la ejecución del contrato amparado No. 004-15-OC afianzado en la póliza No. AA000122, y que en esa condición realizaron tareas al servicio del asegurado, y (iii) tampoco acreditaron que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria en virtud de una declaración de responsabilidad solidaria.

Finalmente se destaca que en el presente caso es improcedente condenar al AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. a la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito sine qua non que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como actividad económica, y la labor prestada por CONGETEC. No obstante, revisados los objetos sociales se puede evidenciar que efectivamente no existe similitud ni conexidad entre estos, pues mientras CONGETEC se dedica a “*la prestación de servicios, asesorías, consultorías y auditorias técnicas, ingenierales, financieras, jurídicas, económicas y empresariales a través del ejercicio de las profesiones liberales en una conjunción para la consecución de objetivos interdisciplinarios”;* por su parte AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. tiene como objeto social *“la celebración, ejecución y liquidación del contrato de operación como inversión para la operación, administración inversión gestión y mantenimiento de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias en los municipios de Sincelejo y Corozal*”. Así como también se acredita que la labor prestada por los demandantes dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, pues como se observa, AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. se dedica a prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado, mientras que los actores, de conformidad con el hecho cuarto de la demanda eran inspectores de facturación, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

**Frente a la pretensión 4: ME OPONGO** a que se dirija la presente e inviable pretensión de las facultades ultra y extra petita del juez, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**Frente a la pretensión 5: ME OPONGO,** a que se dirija la presente e inviable pretensión por concepto de pago de costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo mi asegurada o de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

En general me opongo a cualquier pretensión que desborde los términos de la póliza que sirvieron como fundamento al convocante para vincular a mi representada como llamada en garantía.

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.**

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. **EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

1. **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.**

En lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, debe precisarse la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que opere esta será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que la labor prestada por CONGETEC dista del objeto social principal de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. Adicionalmente, se precisa que las funciones y/o labores de los trabajadores no guardan relación alguna con con el objeto social del asegurado.  Pues mientras CONGETEC se dedica a “*la prestación de servicios, asesorías, consultorías y auditorias técnicas, ingenierales, financieras, jurídicas, económicas y empresariales a través del ejercicio de las profesiones liberales en una conjunción para la consecución de objetivos interdisciplinarios”;* por su parte AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. tiene como objeto social *“la celebración, ejecución y liquidación del contrato de operación como inversión para la operación, administración inversión gestión y mantenimiento de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias en los municipios de Sincelejo y Corozal*”. Así como también se acredita que la labor prestada por los demandantes dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, pues como se observa, AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. se dedica a prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado, mientras que los actores, de conformidad con el hecho cuarto de la demanda eran inspectores de facturación.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.  1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

*(…)”1*

Frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593, que expone:

“*Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última*” (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

*“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”*

Aunado a lo anterior, tenemos que la Corte Suprema de Justicia le da peso a la realidad de las actividades desarrolladas por la entidad más que al mismo objeto social descrito en los registros formales, así pues, frente a ese punto la **Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), de la Sala Laboral de la Corte precisó** que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que entre los señores HAIDER JOSÉ GUZMAN DÍAZ, DAVID SARIO RÍOS VERGARA, MIGUEL JOSÉ CONTERAS ARRIETA y FABIÁN ANDRÉS PEÑA ROMERO y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. no existió ningún vínculo de relación laboral, resaltando además que las labores desarrolladas por los demandantes distan del objeto social de la beneficiaria del servicio. Lo anterior por cuanto mientras AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. tiene como objeto social *“la celebración, ejecución y liquidación del contrato de operación como inversión para la operación, administración inversión gestión y mantenimiento de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias en los municipios de Sincelejo y Corozal*”, los actores, de conformidad con el hecho cuarto de la demanda eran inspectores de facturación, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

Expuesto lo anterior, se concluye que no existe una identidad de objetos y/o funciones desarrolladas entre las entidades demandadas, pues mientras CONGETEC se dedica a “*la prestación de servicios, asesorías, consultorías y auditorias técnicas, ingenierales, financieras, jurídicas, económicas y empresariales a través del ejercicio de las profesiones liberales en una conjunción para la consecución de objetivos interdisciplinarios”;* por su parte AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. tiene como objeto social *“la celebración, ejecución y liquidación del contrato de operación como inversión para la operación, administración inversión gestión y mantenimiento de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias en los municipios de Sincelejo y Corozal*”.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista. Sin embargo, para aplicar la solidaridad, se exige que las actividades que desarrollan uno y otro tengan el mismo giro ordinario, es decir, que guarden relación con el objeto social.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020 con radicación Nro. 66820** – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa quien desestimo el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

Ahora, teniendo en cuenta que la Corte le da prevalencia a la realidad más que al objeto social descrito en los registros formales, aclaro que, de los sucesos descritos en la líbelo demandatorio, se extrae que las labores y/o funciones a cargo de los demandantes no se encontraban orientadas a prestar servicios que guarden relación con las funciones desarrolladas por AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

**Frente al punto, en Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), la Sala Laboral de la Corte precisó** que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

Para soportar tales reflexiones, la referida sentencia citó la sentencia **CSJ SL14692-2017**, en la cual se señaló que en aras de determinar la solidaridad en materia laboral, no basta con la comparación de los objetos sociales del contratista independiente con el del beneficiario de la obra, dado que en concreto, se debe establecer que la obra ejecutada o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra, no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este, así como que no sean accesorias e indispensables para el desarrollo del objeto social, de manera que si bajo la subordinación del contratista independiente, el trabajador realiza labores consustanciales a las normales del beneficiario, se configura la solidaridad.

Con base en lo expuesto es claro que no existe solidaridad y por lo tanto, obligación en cabeza de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., recordándose que se encuentra probado que entre los demadantes y aquella, nunca existió un contrato de trabajo, pues el mismo fue trabajador de CONGETEC, y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, pues mientras CONGETEC se dedica a “*la prestación de servicios, asesorías, consultorías y auditorias técnicas, ingenierales, financieras, jurídicas, económicas y empresariales a través del ejercicio de las profesiones liberales en una conjunción para la consecución de objetivos interdisciplinarios”;* por su parte AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. tiene como objeto social *“la celebración, ejecución y liquidación del contrato de operación como inversión para la operación, administración inversión gestión y mantenimiento de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias en los municipios de Sincelejo y Corozal*”. Así como también se acredita que la labor prestada por los demandantes dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, pues como se observa, AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. se dedica a prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado, mientras que los actores, de conformidad con el hecho cuarto de la demanda eran inspectores de facturación. Por lo tanto, al no haber solidaridad no hay lugar a que se vea afectada la Póliza concertada por mi representada.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DE LOS DEMANDANTES.**

La presente excepción se fundamenta en que los señores HAIDER JOSÉ GUZMAN DÍAZ, DAVID SARIO RÍOS VERGARA, MIGUEL JOSÉ CONTERAS ARRIETA y FABIÁN ANDRÉS PEÑA ROMERO no tuvieron ninguna vinculación laboral al servicio de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. ni de manera legal como empleado público ni contractual como trabajador oficial, mediante el cual se haya configurado los elementos esenciales de un contrato de trabajo, principalmente el elemento de subordinación:

“***ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES****.*

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”1*

Expuesto lo anterior, es menester precisar que el contrato celebrado entre el AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como contratante y la empresa CONGETEC, como contratista, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de este, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Respecto a lo señalado por la parte del actor, tendiente a indicar que prestó sus servicios a favor de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como indicativo para acreditar una subordinación, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

*‘’ (…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario,* ***el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación****.”. (Subraya y Negrillas propias).*

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

*“(…) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades;* ***no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.*** *Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.” (Subraya y Negrillas propias).*

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Así las cosas, se concluye que los señores HAIDER JOSÉ GUZMAN DÍAZ, DAVID SARIO RÍOS VERGARA, MIGUEL JOSÉ CONTERAS ARRIETA y FABIÁN ANDRÉS PEÑA ROMERO no tuvieron una vinculación laboral al servicio de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. ni de manera legal como empleado público ni contractual como trabajador oficial. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., puesto que los demandantes recibían órdenes directas de su empleador, esto es CONGETEC tal como lo dejó plasmado en los hechos de la demanda y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. **IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO ANTE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LOS DEMANDANTES Y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**

Partiendo de que la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el **empleador** cuando éste termina el contrato de trabajo sin que medie justa causa, es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., en atención a que este JAMÁS ostentó la condición de empleador de los actores por los periodos objeto del presente litigio y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar la referida indemnización.

Al respecto, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones: la primera, conforme a la redacción del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser **impuesta al empleador**; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación **no se realiza de manera automática**, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su **interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal**, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición

Conforme a lo anterior, se concluye que si al transcurso del presente proceso, los demandantes logran probar que, no se les ha cancelado la indemnización por despido sin justa causa, la misma no se encuentra a cargo AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., por no ostentar dicha entidad la calidad de empleador de los demandantes. Además, los señores HAIDER JOSÉ GUZMAN DÍAZ, DAVID SARIO RÍOS VERGARA, MIGUEL JOSÉ CONTERAS ARRIETA no han probado la mala fe de su presunto empleador. En consecuencia, no hay lugar a indemnización alguna por concepto de despido sin justa causa, por cuanto nunca existió ni ha existido una relación laboral con el asegurado de la póliza, ni se ha probado su solidaridad.

1. **PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias derivadas de salario, prestaciones sociales indemnizaciones y aportes al sistema integral de seguridad social, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*‘’ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual’’.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*‘’ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto’’.*

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

*“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”*.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

1. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones de los demandados, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado.

Por ende, si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado.

1. **COMPENSACIÓN.**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a los demandantes.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPITULO II**

**CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**

**FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**AL PRIMERO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

* **ES CIERTO** que entre CONGECT y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. se celebró el contrato de obra civil No. 004-15-OC el día 16/01/2015.
* **NO ME CONSTA** que el contrato afianzado estuvo vigente hasta el 18/09/2018, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Debiéndose precisar que el contrato No. 004-15-OC fue afianzado mediante la póliza de cumplimiento particular No. AA000122 en la cual se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones desde 16/01/2015 al 02/03/2016 (otorgándose tres años adicionales por concepto de prescripción trienal), resaltándose que el contrato afianzado No. 004-15-OC inició el 02/02/2015, por lo tanto, en caso de que se afecte la póliza previa validación del cumplimiento de los requisitos, la aseguradora únicamente asume el pago de las acreencias que surgieron del periodo del 02/02/2015 al 02/03/2016, por lo que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso. Lo anterior de conformidad con el otrosí No. 001 suscrito, precisándose, que las prórrogas adicionales que pudo tener el contrato no fueron amparadas mediante la póliza que sirvió de base para convocar a mi representada.

**AL SEGUNDO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

* **ES CIERTO** que dentro de las obligaciones contractuales la entidad CONGETEC debía garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
* **NO ES CIERTO**, lo correspondiente a la póliza No. AA00122 y su anexo, puessi bien entre CONGETEC y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se suscribió la póliza de cumplimiento particular No. AA00122 en donde funge como tomador CONGETEC y como beneficiario AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. y mediante la cual se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, amparo el cual tuvo una vigencia del 16/01/2015 al 02/03/2016 (otorgándose tres años adicionales por concepto de prescripción trienal), resaltándose que el contrato afianzado No. 004-15-OC inició el 02/02/2015, por lo tanto, en caso de que se afecte la póliza previa validación del cumplimiento de los requisitos, la aseguradora únicamente asume el pago de las acreencias que surgieron del periodo del 02/02/2015 al 02/03/2016, por lo que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso.
* En lo que respecta a la póliza concertada con SEGUROS DEL ESTADO S.A., **NO ME CONSTA** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TERCERO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

* **ES CIERTO** que la parte actora instauró proceso contra las sociedades CONGETEC y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., pretendiendo se condene a las demandadas al pago prestaciones sociales e indemnizaciones por el no pago de dichas acreencias.
* **NO ES CIERTO** como se encuentra redactado, si bienAGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P llamó en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pretendiendo se condene a mi prohijada a la afectación del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones previsto en la póliza AA000122, lo cierto es que la entidad convocante ignora que en el presente caso no se cumplen con las condiciones mínimas para que se afecte el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones previsto en la póliza de cumplimiento particular AA000122, las cuales son:
1. Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONGETEC no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
2. Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONGETEC.
3. **Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 004-15-OC suscrito entre AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como contratante y CONGETEC como contratista.**
4. **Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.**

Véase que, para el caso en concreto, los demandantes (i) no han aportado pruebas ciertas que acrediten que CONGETEC les adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada, (ii) no lograron acreditar que prestaron sus servicios en la ejecución del contrato amparado No. 004-15-OC afianzado en la póliza No. AA000122, y que en esa condición realizaron tareas al servicio del asegurado, y (iii) tampoco acreditaron que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria en virtud de una declaración de responsabilidad solidaria.

Debiéndose resaltar entonces la improcedencia de condenar al AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. a la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito sine qua non que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como actividad económica, y la labor prestada por CONGETEC. No obstante, revisados los objetos sociales, se evidencia que efectivamente no existe similitud ni conexidad entres estos, pues mientras CONGETEC se dedica a “*la prestación de servicios, asesorías, consultorías y auditorias técnicas, ingenierales, financieras, jurídicas, económicas y empresariales a través del ejercicio de las profesiones liberales en una conjunción para la consecución de objetivos interdisciplinarios”;* por su arte AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. tiene como objeto social *“la celebración, ejecución y liquidación del contrato de operación como inversión para la operación, administración inversión gestión y mantenimiento de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias en los municipios de Sincelejo y Corozal*”. Así como también se acredita que la labor prestada por los demandantes dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, pues como se observa, AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. se dedica a prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado, mientras que los actores, de conformidad con el hecho cuarto de la demanda eran inspectores de facturación, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

* En lo que respecta a SEGUROS DEL ESTADO S.A., **NO ME CONSTA** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL CUARTO: NO ES CIERTO,** en lo que respecta a mi representada, por cuanto en el presente caso no se cumplen con las condiciones mínimas para que se afecte el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones previsto en la póliza de cumplimiento particular AA000122, las cuales son:

* Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONGETEC no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONGETEC.
* Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 004-15-OC suscrito entre AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como contratante y CONGETEC como contratista.
* Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Véase que, para el caso en concreto, los demandantes (i) no han aportado pruebas ciertas que acrediten que CONGETEC les adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada, (ii) no lograron acreditar que prestaron sus servicios en la ejecución del contrato amparado No. 004-15-OC afianzado en la póliza No. AA000122, y que en esa condición realizaron tareas al servicio del asegurado, y (iii) tampoco acreditaron que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria en virtud de una declaración de responsabilidad solidaria.

Debiéndose resaltar entonces la improcedencia de condenar al AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. a la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito sine qua non que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como actividad económica, y la labor prestada por CONGETEC. No obstante, revisados los objetos sociales, se evidencia que efectivamente no existe similitud ni conexidad entres estos, pues mientras CONGETEC se dedica a “*la prestación de servicios, asesorías, consultorías y auditorias técnicas, ingenierales, financieras, jurídicas, económicas y empresariales a través del ejercicio de las profesiones liberales en una conjunción para la consecución de objetivos interdisciplinarios”;* por su arte AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. tiene como objeto social *“la celebración, ejecución y liquidación del contrato de operación como inversión para la operación, administración inversión gestión y mantenimiento de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias en los municipios de Sincelejo y Corozal*”. Así como también se acredita que la labor prestada por los demandantes dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, pues como se observa, AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. se dedica a prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado, mientras que los actores, de conformidad con el hecho cuarto de la demanda eran inspectores de facturación, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

**FRENTE A LA ÚNICA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**A LA PRIMERA:** en lo que respecta a mi prohijada, **ME OPONGO.** si bien es cierto que LA EQUDIAD SEGUROS GENERALES O.C., ya se fue citada al presente proceso en calidad de llamada en garantía, lo cierto es que existe no se cumplen con las condiciones mínimas para que se afecte el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones previsto en la póliza de cumplimiento particular AA000122, las cuales son:

* Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONGETEC no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONGETEC.
* Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 004-15-OC suscrito entre AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como contratante y CONGETEC como contratista.
* Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Véase que, para el caso en concreto, los demandantes (i) no han aportado pruebas ciertas que acrediten que CONGETEC les adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada, (ii) no lograron acreditar que prestaron sus servicios en la ejecución del contrato amparado No. 004-15-OC afianzado en la póliza No. AA000122, y que en esa condición realizaron tareas al servicio del asegurado, y (iii) tampoco acreditaron que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria en virtud de una declaración de responsabilidad solidaria.

Debiéndose resaltar entonces la improcedencia de condenar al AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. a la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito sine qua non que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como actividad económica, y la labor prestada por CONGETEC. No obstante, revisados los objetos sociales, se evidencia que efectivamente no existe similitud ni conexidad entres estos, pues mientras CONGETEC se dedica a “*la prestación de servicios, asesorías, consultorías y auditorias técnicas, ingenierales, financieras, jurídicas, económicas y empresariales a través del ejercicio de las profesiones liberales en una conjunción para la consecución de objetivos interdisciplinarios”;* por su arte AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. tiene como objeto social *“la celebración, ejecución y liquidación del contrato de operación como inversión para la operación, administración inversión gestión y mantenimiento de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias en los municipios de Sincelejo y Corozal*”. Así como también se acredita que la labor prestada por los demandantes dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, pues como se observa, AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. se dedica a prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado, mientras que los actores, de conformidad con el hecho cuarto de la demanda eran inspectores de facturación, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

Finalmente, se recalca que la Póliza de Cumplimiento No. AA000122 tiene una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones desde el 16/01/2015 al 02/03/2016 (otorgándose tres años adicionales por concepto de prescripción trienal), resaltándose que el contrato afianzado No. 004-15-OC inició el 02/02/2015, por lo tanto, en caso de que se afecte la póliza previa validación del cumplimiento de los requisitos, la aseguradora únicamente asume el pago de las acreencias que surgieron del periodo del 02/02/2015 al 02/03/2016, por lo que los hechos acaecidos con anterioridad o posterioridad a este lapso no presta cobertura temporal, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. AA000122 EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

* **Falta de cobertura material de la Póliza de Cumplimiento No. AA000122 dado que los demandantes no han probado que hayan desarrollado funciones con ocasión al contrato afianzado No. 004-15-OC.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que los demandantes no han probado que prestó sus servicios en la ejecución del Contrato Afianzado No. 004-15-OC. En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de las pólizas que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio. Para el caso en concreto, véase que los actores aducen haber sido contratados para ejecutar labores de inspectores de facturación, funciones totalmente disimiles al objeto del contrato afianzado.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.-******Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de las pólizas.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución del contrato afianzado, de tal forma que, debe quedar probado que los demandantes ejecutaron servicios a favor de aquel, sin embargo, de conformidad con el objeto del contrato amparado, el cual se limita a la realización *“(…) en los Municipios de Sincelejo, Corozal, Chinú y Sincé y/o donde esta última lo requiera, la instalación y reposición de micromedidores y demás actividades complementarias, asi como la instalación de acometidas domiciliarias, registros de maniobra, cajas de registro y la ejecución de las obras y actividades necesarias para la adecuación de andenes, vías pavimentadas en material común. concreto cerámica u otro material de acabado, suspensiones y reconexiones del servicio, actividades de seguimiento de situaciones y demás afines con el área comercial, la realización de obras civiles como excavaciones y rellenos de zanjas a los inmuebles o unidades residenciales, comerciales e industriales definidos previamente por LA CONTRATANTE, de igual manera la instalación de redes de distribución de 3, 4 y 6 plg, empalmes de 3, 4 y 6 pig, e instalación de válvulas de 3, 4 y 6 plg; en virtud de los Contratos de Operación con Inversión No 0037 y 008 de 2002 y los contratos de concesión LC-013 de 2011 y LP-002-2013 suscritos por LA CONTRATANTE, con el fin de dar cumplimiento al objeto contractual contemplado en los mismos, en desarrollo de las actividades propias de operación, que garanticen una mejor prestación del servicio.”,* se tiene que las labores desarrolladas por los demandantes como inspectores de facturación son disímiles al objeto del contrato afianzado.

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el que AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. deba responder por los salarios, prestaciones sociales, en indemnizaciones a que estaba obligada CONGETEC relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que los demandantes ejercieron sus funciones en virtud del contrato amparado pues de lo contrario, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en la póliza no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

En conclusión, hasta tanto los demandantes no logren probar que (i) tuvieron una relación de índole laboral con CONGETEC (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutó funciones en el contrato afianzado No. 004-15-OC, (iii) que exista un incumplimiento por parte del garantizado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre CONGETEC y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P y (v) que AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.

* **La Póliza de Seguro de Cumplimiento no presta cobertura material si se condena única y exclusivamente a CONGETEC.**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento es AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P, como consta en la carátula de la póliza, y que dicha entidad, no tuvo injerencia alguna en la relación contractual entre los demandantes y la sociedad garantizada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en la Póliza de Cumplimiento No. AA000122 consiste únicamente en amparar el incumplimiento en que incurra el garantizado en el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Por lo tanto, resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a CONGETEC, puesto que en el contrato solo se ampararon los perjuicios que debiese de asumir el asegurado de la póliza en caso tal de que exista un incumplimiento del afianzado frente a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.****6*(negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 28-SP000183, se entiende que en estos se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado respecto del pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículo 64 del CST, vacaciones y moratorias que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En este orden de ideas, véase que CONGETEC acordó con los demandantes la ejecución de sus laborales mediante contrato de obra labor, siendo esta la única empleadora los actores. Por siguiente, es dicha entidad quien debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que entre CONGETEC y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. no nació la solidaridad aducida.

En conclusión, la Póliza de Cumplimiento No. AA000122 no presta cobertura material y por tanto NO podrá ser afectada, como quiera que el objeto asegurado es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado. En ese sentido, se tiene que: (i) Al no imputársele una condena a AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. quien funge como único asegurado, no hay lugar a que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., asuma pagos de una sociedad la cual no funge como asegurada en la póliza emitida por mi prohijada.

* **La póliza de seguro de cumplimiento no presta cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre los demandantes y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**

En la Póliza de Cumplimiento No. AA000122 únicamente se amparó los eventuales incumplimientos que haya incurrido CONGETEC respecto de pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales y, que ello genere una consecuencia negativa para AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. ante la declaratoria del pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y los aquí demandantes.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

1. **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONGETEC,** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.

1. Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONGETEC.

1. Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 004-15-OC, suscrito entre AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. como contratante y CONGETEC, como contratista.

1. Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

* **La Póliza de Seguro de cumplimiento no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la póliza, tales como; vacaciones, sanciones moratorias, viáticos, aportes al sistema de ss., indexaciones**, **costas, agencias en derecho, entre otras.**

En los contratos de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Cumplimiento del Contrato y, (ii) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización laboral, (iii) estabilidad y calidad de la obra y (iv) calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de la póliza, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:



Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: *“(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)”.*

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en los contratos de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, el riesgo que se amparó en el caso de la Póliza de Cumplimiento No. AA000122, concretamente es el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales, amparo el cual operaría en el evento en que AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a que estaba obligada CONGETEC, relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de vacaciones, sanciones moratorias, aportes al sistema de seguridad social, indexaciones, costas, agencias en derecho, entre otras.

1. **FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. AA000122 EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, la póliza de cumplimiento No. AA00122 tuvo una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones la comprendida desde 16/01/2015 al 02/03/2016 (otorgándose tres años adicionales por concepto de prescripción trienal), resaltándose que el contrato afianzado No. 004-15-OC inició el 02/02/2015, por lo tanto, en caso de que se afecte la póliza previa validación del cumplimiento de los requisitos, la aseguradora únicamente asume el pago de las acreencias que surgieron del periodo del 02/02/2015 al 02/03/2016. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta. Así entonces, teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de derechos laborales desde el año 2014 hasta el año 2017, desde ya debe advertirse que dichas acreencias previas al 02/02/2015 y posteriores al 02/03/2016 carecen de cobertura temporal.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

“(...) *De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.*”7 (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de la póliza de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la* *indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”*8(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“*Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente*.”9 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

*“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

*Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones tiene una vigencia desde el 16/01/2015 al 02/03/2016 (otorgándose tres años adicionales por concepto de prescripción trienal), resaltándose que el contrato afianzado No. 004-15-OC inició el 02/02/2015, por lo tanto, en caso de que se afecte la póliza previa validación del cumplimiento de los requisitos, la aseguradora únicamente asume el pago de las acreencias que surgieron del periodo del 02/02/2015 al 02/03/2016, por lo que los hechos acaecidos con anterioridad al 02/02/2016 y con posterioridad al 02/03/2016 en virtud de la Póliza No. AA000122 no se encuentran cubiertas temporalmente, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de estas, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras, tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERAES O.C., en la cual se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones para la vigencia del 16/01/2015 al 02/03/2016 (otorgándose tres años adicionales por concepto de prescripción trienal), resaltándose que el contrato afianzado No. 004-15-OC inició el 02/02/2015, por lo tanto, en caso de que se afecte la póliza previa validación del cumplimiento de los requisitos, la aseguradora únicamente asume el pago de las acreencias que surgieron del periodo del 02/02/2015 al 02/03/2016, por lo que la póliza expedida por mi representada NO cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas con anterioridad al 02/02/2015 y con posterioridad al 02/03/2016, así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de esta.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RCE NO. AA000123 FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Si bien, el llamamiento en garantía efectuado a mí representada se realizó respecto de la Póliza de Cumplimiento AA000122 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA000123, ésta última **NO** tiene cobertura respecto de lo pretendido por los demandantes, puesto que, sus beneficiarios son: *TERCEROS QUE RESULTEN AFECTADOS* y, conforme el clausulado general de la póliza este amparo cubre:

 

Así, la póliza en mención solo tiene cobertura respecto de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, por los perjuicios que sean ocasionados como consecuencia de siniestro alguno ocurrido durante el periodo de ejecución del contrato, causados directamente a terceros por las situaciones mencionadas en el clausulado general. Por otro lado, la Póliza de Cumplimiento No. AA000122, cuya vigencia es del 16/01/2015 al 02/03/2016 (otorgándose tres años adicionales por concepto de prescripción trienal), resaltándose que el contrato afianzado No. 004-15-OC inició el 02/02/2015, por lo tanto, en caso de que se afecte la póliza previa validación del cumplimiento de los requisitos, la aseguradora únicamente asume el pago de las acreencias que surgieron del periodo del 02/02/2015 al 02/03/2016, y cuya cobertura ampara el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, sin que implique responsabilidad de mi representada y en caso de una eventual condena sería la única que podría afectarse por contar con un amparo que cubre lo pretendido por la parte demandante.

En conclusión, no podría el fallador afectar la póliza en caso de una condena, puesto que, como se mencionó la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA000123 no cubre lo pretendido por los demandantes pues, solo tiene cobertura frente a la responsabilidad civil extracontractual.

Solicito declarar probada esta excepción.

1. **IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.**

Se formula la presente teniendo en cuenta que en la Póliza De Seguro De Cumplimiento No. AA000122 se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Sin embargo, para que opere dicha cobertura, se deben cumplir los siguientes presupuestos:

* Quien debe fungir como empleador es la persona afianzada es decir el CONGETEC, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado u otra entidad y el aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado.
* Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado, esto es el No. 004-15-OC.
* Que exista detrimento patrimonial para AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. en virtud de una declaración de responsabilidad solidaria.

En tal sentido, es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Así entonces, para efectos de la solitud de afectación del amparo de pagos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio estableció:

***“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida****. (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)” (*Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)”.*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

*“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios” (*subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte llamante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que en el presente proceso no se demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual se le haya ocasionado perjuicios a la entidad asegurada (AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.) por el incumplimiento de las obligaciones laborales de CONGETEC.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del beneficiario y asegurado, la Aseguradora también deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre los perjuicios sufridos por la asegurada. Sin embargo, en el caso de marras no se avizora una situación en la que AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P se haya visto afectada por el incumplimiento de las obligaciones laborales de CONGETEC y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos y laborales pretendidos, pues el riesgo amparado no se configuró.

En conclusión, en el presente caso no se cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no se acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.  Siendo entonces imposible que se erija obligación alguna respecto de mi representada por cuanto, no se ha realizado el riesgo asegurado frente al amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de la Póliza No. AA0001222.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

1. **IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. AA000122, EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO**

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento de CONGETEC en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales; y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró que la terminación del contrato obedeció a una injusta causa y mucho que obedeció a un despido ilegal, así como tampoco el perjuicio sufrido por los actores; resulta consecuente entonces indicar que, la póliza No. AA0001222 en virtud de la cual se vincula a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no puede hacerse efectiva para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

***“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso****.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)7 ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)8”.*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

***“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio****. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios9”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares del SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. AA000122, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó.

Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento la entidad afianzada CONGETEC incumplió con el pago de dichos conceptos a los demandantes.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales , toda vez que, primero, lo que cubre el contrato de seguro es el pago de salarios y prestaciones sociales derivadas del incumplimiento imputable al contratista garantizado y, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por los demandantes, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio a los demandantes. Situación que, al NO haberla acreditado por parte de los actores, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1. **CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO**

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que CONGETEC no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara – conforme a lo pactado en la Póliza de Cumplimiento No. AA000122, las condiciones y obligaciones del contrato suscrito entre la garantizada y los demandantes, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

*El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*

*Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.*

*Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.*

*Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.*

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

1. **TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LA POLIZA DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LAS GARANTÍAS DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA EMITIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

En el presente caso, sin perjuicio de la inexistente responsabilidad que pretende atribuirse AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P, de todos modos, se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si la entidad asegurada incumplió con su deber de verificar que el garantizado de la póliza CONGETEC, estuviera cumpliendo con sus obligaciones laborales.

Advertido lo anterior, se debe precisar que si alguna de las garantías estipulada en la póliza es incumplida genera la exoneran de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio, el cual prescribe:

*Artículo 1061. Definición de garantía. Se entenderá por garantía la promesa****en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia****, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*

***La garantía deberá constar en las pólizas o en los documentos accesorios a ella****. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*

*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo,****deberá cumplirse estrictamente****. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.*

Ahora, sobre el cumplimiento de las garantías, el doctor Andrés Ordóñez ha señalado:

“(…) *es fundamental dentro del desarrollo del contrato de seguro y, vale la pena repetir, es a través de este fenómeno de las garantías que se ha permitido a la parte aseguradora, imponer al asegurado ciertos deberes de conducta cuyo incumplimiento, así no tenga injerencia en el estado del riesgo, pueda determinar consecuencias tan graves como la nulidad y la terminación del contrato”.*

En razón a lo anterior, en caso de incumplimiento de una de las garantías, la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

1. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige la Póliza de Cumplimiento No. AA0001222, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de el FNAncia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”6*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento de 21ca y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para los Demandantes. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de CONGETEC, sin embargo, la parte actora no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte Demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que los demandantes solicitan el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia de la terminación del contrato realizado por CONGETEC, no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

1. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones reclamadas por el actor, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“*Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización*”7 *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:



Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

1. **RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO. AA000122 EMITIDA POR LA EQUIDAD GENERALES O.C.**

De llegar a considerarse que hubo por parte de la entidad afianzada el supuesto incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que, si este presunto incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de la póliza, se trata de un hecho cierto, por lo tanto, inasegurable. Así lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1054, al consagrar:

*“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.* ***Los hechos ciertos****, salvo la muerte, y los físicamente imposibles,* ***no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro.*** *Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales solo pudo haber tenido lugar en vigencia del anexo 0 de la póliza que arbitrariamente se pretende afectar.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño al contrato de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011: *“En otras palabras,* ***la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara****”2.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

*“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un****acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador;*** *llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(…)****la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable”.*** *Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto,****el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).****”3*(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, no hay lugar a dudas que el incumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de CONGETEC a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta la póliza No. AA000122 no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

1. **EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP**

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. AA000122 es la existencia del detrimento patrimonial de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P, por el incumplimiento del garantizado CONGETEC en el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales.

Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, CONGETEC, como asegurado en la póliza tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

*‘’ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro,* ***el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas****. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P, en su calidad de supervisor del contrato suscrito y también asegurado del mismo, le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan al contrato afianzado, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por GRCONGETEC, que prestan sus servicios en virtud del contrato garantizado, se les fueran reconocidas todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

*‘’ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS:* ***El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo****. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo*[*1058*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr032.html#1058)*, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*(...)*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”*

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

1. **UBÉRRIMA BUENA FE EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de las pólizas es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

*‘’ Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.*

*Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo’’.*

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios a los contratos de Seguros-II edición manifiesta que:

“(...) *las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente*.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

‘**’*La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro’’****.* (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

*‘’El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida’’.*

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente existe relación laboral la parte actora; y si realmente los demandantes fueron vinculados a prestar los servicios en virtud del contrato afianzado entre CONGETEC y AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP, por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dichas pólizas.

En consecuencia, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

1. **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR COMPENSACIÓN**

Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso de los contratos celebrados entre CONGETEC y AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP, existen saldos a favor del garantizado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

1. **COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para el caso en concreto.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

***“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>.*** *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas en garantía.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

***“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>.****Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

*1) Diversidad de aseguradores;*

*2) Identidad de asegurado;*

*3) Identidad de interés asegurado, y*

*4) Identidad de riesgo.”*

En conclusión, en el presente caso existe una coexistencia de seguros, razón por la cual las compañías aseguradoras deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

1. **SUBROGACIÓN**

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de  responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber  contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que,  con sujeción a las condiciones de la póliza de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de las mismas es AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P, según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que los demandantes efectivamente prestaran sus servicios para la ejecución del contrato afianzado con CONGETEC y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución del contrato afianzado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad garantizada, en el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones de los trabajadores de la entidad garantizada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato afianzado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador a AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP, indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de CONGETEC.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado a AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P lo que este deba pagar a los demandantes, como trabajadores de la afianzada, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y similares (compensaciones, auxilios y beneficios) que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra CONGETEC, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

1. **PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

“*Artículo 1081.* ***Prescripción de acciones:*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.****La prescripción ordinaria*** *será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.****La prescripción extraordinaria*** *será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

1. **GENÉRICA Y OTRAS.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o a los contratos de seguro utilizados para convocar a mi representada al presente litigio.

**CAPÍTULO III.**

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, los señores HAIDER JOSÉ GUZMAN DÍAZ, DAVID SARIO RÍOS VERGARA, MIGUEL JOSÉ CONTERAS ARRIETA y FABIÁN ANDRÉS PEÑA ROMERO iniciaron proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de CONGETEC, VEOLIA HOLDING AMERICA LATINA S.A. y AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP, pretendiendo en síntesis que: (I) Que se declare que entre CONGETEC y los señores HAIDER JOSE GUZMAN DIAZ, DAVID RIOS VERGARA, MIGUEL JOSE CONTRERAS y FABIAN ANDRES PEÑA existió una relación laboral en los siguientes periodos: con HAIDER JOSE GUZMAN del 15/10/2014 al 30/9/2017, con DAVID DARIO RIOS del 15/09/2016 al 30/09/2017, con MIGUEL JOSE CONTRERAS del 6/9/2015 al 30/9/2017 y con FABIAN ANRES PEÑA del 1/6/2016 al 31/7/2017, (ii) que se declare solidariamente responsable a las empresas AGUA DE LA SABANA S.A. ESP y VEOLIA HOLDONG AMERICA LATINA S.A. y (iii) que se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías y primas por todo el periodo laborado, el pago de las vacaciones del año 2016 y 2017, el pago de la indemnización del Art. 64 y 65 del CST, Y (IV) el pago de costas y agencias en derecho.

Por consiguiente, AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P, llamó en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en virtud de la Póliza de Cumplimiento No. AA000122, en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen a la sociedad.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., en contra de mi representada:

1. **Frente a las pretensiones de la demanda:**

* Es claro que no existe solidaridad y por lo tanto, obligación en cabeza de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., recordándose que se encuentra probado que entre los demandantes y aquella, nunca existió un contrato de trabajo, pues el mismo fue trabajador de CONGETEC, y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, pues mientras CONGETEC se dedica a “*la prestación de servicios, asesorías, consultorías y auditorias técnicas, ingenierales, financieras, jurídicas, económicas y empresariales a través del ejercicio de las profesiones liberales en una conjunción para la consecución de objetivos interdisciplinarios”;* por su parte AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. tiene como objeto social *“la celebración, ejecución y liquidación del contrato de operación como inversión para la operación, administración inversión gestión y mantenimiento de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias en los municipios de Sincelejo y Corozal*”. Así como también se acredita que la labor prestada por los demandantes dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, pues como se observa, AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. se dedica a prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado, mientras que los actores, de conformidad con el hecho cuarto de la demanda eran inspectores de facturación. Por lo tanto, al no haber solidaridad no hay lugar a que se vea afectada la Póliza concertada por mi representada.
* Los demandantes no tuvieron una vinculación laboral al servicio de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza del asegurado, puesto que los demandantes recibían órdenes directas de su empleador, esto es CONGETEC tal como lo dejó plasmado en los hechos de la demanda y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.
* Si al transcurso del presente proceso, los demandantes logran probar que, no se les ha cancelado la indemnización por despido sin justa causa, la misma no se encuentra a cargo de AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP, por no ostentar dicha entidad la calidad de empleador de los demandantes. Además, los actores no han probado la mala fe de su presunto empleador. En consecuencia, no hay lugar a indemnización alguna por concepto de despido sin justa causa, por cuanto nunca existió ni ha existido una relación laboral con el asegurado de la póliza, ni se ha probado su solidaridad.
* La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.
* Si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.
* En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a los demandantes.
1. **Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:**

* Hasta tanto los demandantes no logren probar que (i) tuvieron una relación de índole laboral con CONGETEC (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutó funciones en el contrato afianzado No. 004-15-OC, (iii) que exista un incumplimiento por parte del garantizado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre CONGETEC y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P y (v) que AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.
* La Póliza de Cumplimiento No. AA000122 no presta cobertura material y por tanto NO podrá ser afectada, como quiera que el objeto asegurado es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado. En ese sentido, se tiene que: (i) Al no imputársele una condena a AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. quien funge como único asegurado, no hay lugar a que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., asuma pagos de una sociedad la cual no funge como asegurada en la póliza emitida por mi prohijada.
* Es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.
* El riesgo que se amparó en el caso de la Póliza de Cumplimiento No. AA000122, concretamente es el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales, amparo el cual operaría en el evento en que AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a que estaba obligada CONGETEC, relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de vacaciones, sanciones moratorias, aportes al sistema de seguridad social, indexaciones, costas, agencias en derecho, entre otras.
* En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras, tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERAES O.C., en la cual se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones para la vigencia del 16/01/2015 al 02/03/2016 (otorgándose tres años adicionales por concepto de prescripción trienal), resaltándose que el contrato afianzado No. 004-15-OC inició el 02/02/2015, por lo tanto, en caso de que se afecte la póliza previa validación del cumplimiento de los requisitos, la aseguradora únicamente asume el pago de las acreencias que surgieron del periodo del 02/02/2015 al 02/03/2016, por lo que la póliza expedida por mi representada NO cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas con anterioridad al 02/02/2015 y con posterioridad al 02/03/2016, así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de esta.
* No podría el fallador afectar la póliza en caso de una condena, puesto que, como se mencionó la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA000123 no cubre lo pretendido por los demandantes pues, solo tiene cobertura frente a la responsabilidad civil extracontractual.
* En el presente caso no se cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no se acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.  Siendo entonces imposible que se erija obligación alguna respecto de mi representada por cuanto, no se ha realizado el riesgo asegurado frente al amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de la Póliza No. AA0001222.
* Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
* Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.
* En caso de incumplimiento de una de las garantías, la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio. en caso de incumplimiento de una de las garantías, la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.
* Teniendo en cuenta que los demandantes solicitan el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia de la terminación del contrato realizado por CONGETEC, no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.
* Sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
* No hay lugar a dudas que el incumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de CONGETEC a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta la póliza No. AA000122 no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.
* Una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.
* LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
* Cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.
* En el presente caso existe una coexistencia de seguros, razón por la cual las compañías aseguradoras deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.
* Mi representada, tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra CONGETEC, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.
* La determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

**CAPÍTULO IV**

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

* 1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

* Copia de la Póliza de Cumplimiento No. AA000122 emitida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
* Copia de la Póliza de RCE No. AA000123 emitida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
* Copia del condicionado general de la Póliza de RCE No. AA000123 emitida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
* Derecho de petición dirigido a AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP y copia del correo electrónico mediante el cual se remitió.

* 1. **INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES.**

Ruego ordenar y hacer comparecer los señores HAIDER JOSÉ GUZMAN DÍAZ, DAVID SARIO RÍOS VERGARA, MIGUEL JOSÉ CONTERAS ARRIETA y FABIÁN ANDRÉS PEÑA ROMERO para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

* 1. **INTERROGATORIO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LAS DEMANDAS.**
* Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al representante legal de CONSULTORIA Y GENERICA TÉCNICA S.A.S. “CONGETEC”., a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
* Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al representante legal de VEOLIA HOLDING AMERICA LATINA S.A., a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
	1. **INFORME JURAMENTADO**

De conformidad con el artículo 195 del C.G.P., solicito respetuosamente al despacho practicar informe juramentado al Representante Legal de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. o a quien ostente dicha calidad al momento de la práctica de la prueba, para que en absuelva el cuestionario escrito que le formularé sobre los hechos de la demanda

* 1. **TESTIMONIALES**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

* **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.
	1. **OFICIOS**

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie a AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP, exhibir y certificar si del contrato afianzado, suscrito entre AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP como contratante y CONGETEC como contratista, existen saldos a favor del garantizado. De igual forma que se aporten todas las reclamaciones administrativas que hayan realizado los demandantes ante AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP, ello para acreditar si existe una prescripción ordinaria del seguro.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si del contrato afianzado por mi asegurada, existen saldos pendientes a favor de AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP, en aras de determinar si es posible la aplicación de la cláusula del condicionado general de la póliza de cumplimiento.

* AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP podrá ser notificado al correo electrónico co.informacion.adesa@veolia.com

**CAPÍTULO V**

**ANEXOS**

1. Certificado de Cámara y Comercio de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
2. Copia del poder general a mi conferido, mediante la escritura pública No. 2779 del 02 de diciembre de 2021 de la Notaria 10° de Bogotá.
3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. Los documentos aducidos como pruebas.

**CAPÍTULO VI**

**NOTIFICACIONES**

La parte demandante podrá ser notificada a la siguiente dirección electrónica asesorajuridica.yrincon051@gmail.com

Las partes demandadas:

* AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP podrá ser notificado al correo electrónico co.informacion.adesa@veolia.com
* CONGETEC, al correo electrónico: l-castilla@hotmail.com

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez;

 

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.